

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 25290-31-10-001-2018-00337-01

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto, si no fuera porque se observa, que la apelación presentada por las partes no debió concederse por la judicatura de primer nivel, y por ende, tampoco ser admitida en esta instancia veamos:

En el asunto, la sentencia que es objeto de alzada se profirió el 31 de enero de 2020 en cumplimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil el 12 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela incoada por el señor Didier Walte Estévez Vásquez, donde, se le ordenó a la funcionaria judicial que *“de manera oficiosa debió hacer uso de sus facultades ultra y extrapetita –incluso¹, de considerarlo necesario, disponiendo el acopio suasorio que resultare pertinente- para ocuparse de verificar si la privación de aquella, estuvo ajustada al ordenamiento jurídico patrio, especialmente a lo reglado en el artículo 310 den concordancia con el 315 del Código Civil, con mirar a brindarle una protección adecuada al niño, sin que ello incurriera en incongruencia”*, eso en *“pro de las garantías prevalentes del menor de edad, al estar comprometido el ejercicio de la patria potestad de su padre”*, frente a lo cual, la *a quo*, no atendió esa orden y por el contrario, dictó nuevamente la sentencia sin parar en mientes de tal situación, sin siquiera, manifestarse sobre el informe pericial que fue aportado el 18 de noviembre de 2019.

¹ Acorde con el art. 170 del C.G.P.

Luego, se impone es dar estricto cumplimiento a la orden de tutela para que la Jueza efectúe la práctica de pruebas, como bien se le indicó en la sentencia que brindó el amparo, y posterior a ello, proceder a resolver lo pertinente frente a la patria potestad del menor Sergio Andrés Estévez.

Así las cosas, se sigue de las reflexiones expuestas que la providencia combatida en apelación fue prematuramente concebida, debiéndose declarar sin valor y efecto la sentencia, y de paso, el auto que admitió el recurso de alzada, para que se cumpla apropiadamente con la orden de tutela de 12 de diciembre de 2019, con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar.

En mérito de lo expuesto, este despacho dispone:

Primero: Apartarse de los efectos procedimentales del auto de 18 de febrero de 2020 y posteriores, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Segundo: Por haberse proferido prematuramente la sentencia de privación de patria potestad el 31 de enero de 2020, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente a la Jueza de primer grado para que, atendiendo las consideraciones esgrimidas en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, dé trámite a lo ordenado por la sentencia de tutela referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado